



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

000631

DE

25 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR EN CONTRA DE LA EMPRESA "SEGURIDAD GOLAT LTDA"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 199703 de fecha 15 de diciembre de 2016, a dos (2) folios (1 y 2 ) el señor JUAN PABLO MARÍN ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.83.227.041 de Pitalito (Huila), instauró queja en este Ministerio, en contra de la empresa SEGURIDAD GOLAT LTDA, con identificación tributaria No.900252445-1, por los siguientes hechos:

- Le fue terminado el contrato laboral en 1 mes de julio de 2015 encontrándose en situación de estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que el 12 de diciembre de 2015 le fue diagnosticado carcinoma in situ del hígado
- También fue desafiliado del Sistema de Seguridad Social a partir del mes de Julio de 2015

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto No.0551 del 03 de abril de 2017, se comisionó a la Inspección Veintiocho (28) de Trabajo con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa SEGURIDAD GOLAT LTDA., teniendo en cuenta la queja con radicado número 199703 de fecha 15 de diciembre de 2016. (fl. 6).

Mediante Auto de fecha 08 de mayo de 2017, la inspectora de instrucción avoca conocimiento, de las actuaciones correspondientes al presente expediente y dispone requerir pruebas al empleador querellado. (fl.8).

Mediante radicado No. 7311000-30644 de fecha 8 de mayo de 2017, se comunica al empleador de la querrela interpuesta en su contra y se realiza requerimiento de los documentos considerados necesarios, conducentes y pertinentes en el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja. (Fl.9)

A través de radicado 7311000-30646 fechado 08 de mayo de 2017, la Inspectora de instrucción dirige respuesta al ciudadano querellante dándole a conocer de las diligencias decretadas, sin que le hayan entregado este documento al interesado, toda vez que, conforme a reporte de la empresa de correo, el ciudadano no reside en el domicilio por él aportado. (Fls.10 y 11)

Con radicado 38878 de fecha 17 de Julio de 2017, como obra a folio 12, el empleador da respuesta al requerimiento informando que el ciudadano querellante, señor JUAN PABLO MARÍN ROJAS no ha sido empleado de la empresa SEGURIDAD GOLAT LTDA.

RESOLUCION NÚMERO

0.00631

DE 25 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "**ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

ARTÍCULO 485. "**AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "**ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

RESOLUCION NÚMERO

000631

DE

25 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada contra la empresa SEGURIDAD GOLAT LTDA que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a doce (12) folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

-En primera instancia el empleador atendió de manera oportuna el requerimiento realizado por la inspectora comisionada y rindió explicación en relación a que el accionante no estado vinculado laboralmente con la averiguada.

-De otro lado, conforme a lo manifestado por el quejoso en su reclamación, la cronología respecto de la fecha de desvinculación y la del diagnóstico médico no guardan coherencia para determinar un despido injusto en situación de estabilidad laboral reforzada, como quiera que según versión propia del querellante el diagnóstico médico fue emitido con cinco meses de posterioridad a la terminación de una presunta vinculación laboral.

-Es de anotar que el aportante no presentó prueba alguna de la supuesta relación laboral, ni de las circunstancias de terminación de la contratación laboral.

Descendiendo al asunto de nuestra atención y analizando el tema concreto de la queja que nos ocupa, señala el despacho que, al estudio del plenario, la información suministrada por el empresario y de las pretensiones del ciudadano querellante se concluye:

No se cuenta con acervo probatorio para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación laboral, ni para evidenciar incumplimiento de la normatividad laboral y/o de seguridad social por cuenta de la empresa SEGURIDAD GOLAT LTDA, encontrándonos frente a una controversia jurídica.

Es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la queja, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de las facultades de Policía Administrativa., asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y Control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia jurídica suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

En consecuencia, la presente queja generaría una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea esta instancia la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede conocer y menos decretar.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos inciertos y discutibles ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

25 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Conforme a lo manifestado por el Representante del empleador en su respuesta al requerimiento y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del averiguado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Indica el despacho que, de considerarlo necesario, las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria laboral para resolver sus diferencias jurídicas, como quiera que esa instancia es la llamada a dirimir controversias y declarar derechos laborales.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SEGURIDAD GOLAT LTDA, con identificación tributaria No.900252445-1, Representante Legal señor EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No.79.684.682, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias preliminares iniciadas en atención al radicado número 199703 del día 15 de diciembre de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMLEADOR: SEGURIDAD GOLAT LTDA

DOMICILIO: CARRERA 86-A No.68-A-27 CASA 2 PISO 1 de la ciudad de Bogotá

QUEJOSO: Señor JUAN PABLO MARÍN ROJAS

DOMICILIO: CARRERA 7-C BIS No.153-BIS-42 Barrio Barrancas, de la ciudad de Bogotá

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control